

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81001-2333-003-2017-00037-00
Demandante: Milton Andrés Mora Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Tema: Sanción disciplinaria
Decisión: Inadmite Demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a determinar si la demanda presentada cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

CONSIDERACIONES

El señor Milton Andrés Mora Días y otros, presentan demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Advirtiéndole a la fecha que, del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 152, 157, 162 y 166 del C.P.A.C.A.

El artículo 157 del CPACA incisos cuarto y quinto rezan:

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Resalta el Despacho)

En cuanto a la estimación razonada de la cuantía el profesor Carlos Betancur Jaramillo en su libro de derecho procesal administrativo, precisó:

“En el nuevo código la determinación de la cuantía es también requisito de la demanda como lo era en el código anterior, estimación razonada de la misma, necesaria para determinar la competencia, tal como lo ordena el n.º 6 del art. 162; el cual deberá armonizarse con lo que dispone el art. 157 en ese aspecto”

En el acápite de estimación razonada de la cuantía el demandante presenta una cifra global de \$153.771.700, remitiendo la especificación de tales guarismos a lo descrito en el juramento estimatorio, donde hace una relación de lo perseguido

por lucro cesante consolidado, los salarios dejados de percibir incluyendo en esa liquidación el mes de noviembre, al prima de navidad y vacaciones que se generan en diciembre de 2017 (folio 70 escrito de demanda), no obstante según constancia de reparto obrante a folio 180 la demanda fue presentada el 23 de octubre de 2017.

El artículo 166 del CPACA precisa los anexos que debe acompañar toda demanda, así:

"1.- Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"

En el numeral 15 acápite de pruebas folio 63 y 64 de expediente, refiere el demandante que aporta un CD contentivo del proceso disciplinario en el que se encuentran incluidas las decisiones demandadas, precisa que a folio 626 está el recurso de apelación, a folio 650 reposa la decisión de segunda instancia y a folio 665 el acto administrativo de ejecución de dicha decisión.

Sin embargo revisado tanto el expediente físico el cual consta de 178 folios útiles y el CD se pudo constatar que no se encuentran los actos demandados, como tampoco los actos de notificación, comunicación o ejecución de los mismos, se aclara que el CD que reposa en el expediente original solo contiene la demanda no se encuentra en este ninguno de los anexos anunciados por el demandante.

Por lo que el Despachó solicita que:

- 1.- Estime razonadamente la cuantía teniendo en cuenta la época de los hechos y la fecha de presentación de la demanda conforme los incisos 4 y 5 del artículo 157 ley 1437 de 2011.
- 2.- Anexe los actos demandados con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- 3.- La demanda deberá subsanarse en un solo escrito, allegando copia de la misma y de los nuevos anexos tantos demandados existan, copia para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la copia para el archivo.

Así las cosas, el Despacho resolverá, inadmitir la demanda, indicando que deberá adecuarla y subsanar los defectos formales precisados en el inciso anterior, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda promovida por la señora Milton Andrés Mora Díaz y otros, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de

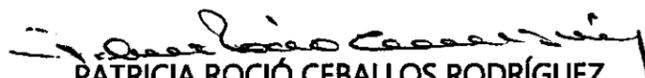
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al doctor David Alejandro Peñuela Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 80.873.442 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 192.391 del C. S. de la J., conforme a los poderes a él otorgados¹ (Art. 74 C.G.P.

Cuarto: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Por anotación en el estado N° <u>11A</u>, notifico a las partes la presente providencia, hoy <u>21 NOV.</u> de 2017 a las <u>8</u> AM. ✓</p> <p>MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ Secretaria General</p>

¹ Poder visible a folios 74-77 del expediente.